

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA.****JUICIO DE INCONFORMIDAD:**
JI/06/2012.**INCIDENTISTA:**
COALICIÓN "MORENA".**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**
M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.**SECRETARIO:**
LIC. MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido de manera conjunta por Armando Bautista Gómez y Alejandro Israel López Martínez, quienes se ostentan como Representantes Propietario y Suplente de la Coalición "MORENA" ante el Consejo General y Municipal de Tultitlán, respecto de la ejecutoria emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en el Juicio de Inconformidad JI/06/2012.

El presente incidente tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES:

JUICIO DE INCONFORMIDAD. El pasado siete de julio, el representante de propietario de la Coalición "MORENA" ante el Consejo Municipal de Tultitlán, Estado de México promovió Juicio de Inconformidad, a fin de controvertir la asignación de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE I.
MÉXICO**

regidores por el principio de representación proporcional realizada por el referido Consejo municipal.

- II. **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.** El veinticuatro de septiembre, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en sesión pública lo siguiente:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la asignación de Regidores y Síndico de representación proporcional en el municipio de Tultitlán. Estado de México, misma que debe quedar en los términos precisados en la Décima consideración jurídica del presente fallo.

SEGUNDO.- Por la razones asentadas en la Novena y Décima de las consideraciones jurídicas de esta sentencia se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificada la presente, **EXPIDA Y ENTREGUE** la constancia de asignación que corresponde a la décimo sexta regiduría de ese municipio a Quintín Torres Méndez como propietario.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal expida y entregue de manera personal copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al ciudadano antes mencionado, para que en caso de incumplirse con lo ordenado en el punto resolutiveo anterior, dicha documental pública haga las veces de constancias de asignación, para todos los efectos legales a que haya lugar”.

- III. **SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El veintisiete siguiente, en acatamiento al fallo mencionado en el inciso anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

“ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012, y a lo expuesto en el Considerando VI del presente Acuerdo, se expide en forma supletoria, a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, la constancia de asignación como décimo sexto regidor, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional por la Coalición “Morena”, del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, entregue a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/06/2012

Guarneros Ángeles, las constancias de asignación referidas en el Punto Primero, en forma personal de encontrarse presentes en la sesión de la fecha o a través del representante ante este Consejo General de la Coalición "Morena".

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012".

- IV. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.** El treinta de septiembre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado de manera conjunta por Armando Bautista Gómez y Alejandro Israel López Martínez, quienes se ostentan como Representantes Propietario y Suplente de la Coalición "MORENA" ante el Consejo General y Municipal de Tultitlán, respectivamente, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia mencionada en puntos anteriores.
- V. REMISIÓN AL TRIBUNAL.** Al día siguiente, mediante oficio IEEM/SEG/15273/2012, el Secretario Ejecutivo General de la citada autoridad administrativa, remitió a este órgano, el escrito mencionado en el antecedente anterior, así como la demás documentación que conforma el incidente que se resuelve, sin que se incluyera escrito mediante el cual fijara su posición en relación a los planteamientos formulados por el incidentista.
- VI. TURNO A PONENCIA.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado determinó turnar el escrito incidental al Magistrado Raúl Flores Bernal, a efecto de que acuerde, en su caso sustancie y en su oportunidad proponga al Pleno la resolución que corresponda.
- VII. REQUERIMIENTO Y VISTA.** Al día siguiente, a solicitud del Magistrado instructor, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad vinculada al cumplimiento de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ejecutoria, que fijara su posición en relación a los planteamientos formulados por los incidentistas y que remitiera las constancias que estimara necesarias para acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente recurso.

VIII. CUMPLIMIENTO. El tres de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto dio respuesta al requerimiento que se le formuló, remitiendo la documentación solicitada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad al rubro indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III, inciso c), párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que la competencia de este Tribunal para decidir sobre el fondo de la controversia planteada incluye las decisiones que se relacionen a cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Aunado a lo anterior, la competencia de este órgano colegiado se sustenta en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente en el cual los promoventes aducen argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal en el juicio de inconformidad JI/6/2012, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17, de la Constitución

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/06/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en tal precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el pasado veinticuatro de septiembre, en el juicio al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal; sirve de sustento *mutatis mutandis* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDA. LEGITIMACIÓN, PERSONERÍA Y OPORTUNIDAD. Resulta procedente el análisis del presente incidente interpuesto por la Coalición "MORENA", ya que más allá de ser un ente legítimo conforme a lo establecido en el artículo 302 bis, fracción III, inciso c) del código de la materia, se trata de la parte actuante en el juicio de inconformidad que motivó la sentencia que hoy se estima incumplida.

La personería de los recurrentes, se acredita a ambos casos, ya que presentan copia de su nombramiento; en efecto, Armando Bautista Gómez, quien se ostenta como Representante Propietario de la coalición actuante, ante el Consejo General, se tiene suficiente en tanto que se trata de un documento certificado por un funcionario electoral facultado para ello, por tanto, conforme al artículo 327, fracción I, inciso b), en relación 328, párrafo segundo, ambos del código comicial, se estima como un documento con valor pleno ya que no está controvertido por otro.

Respecto a la idoneidad, resulta correcto que tal ciudadano acuda en representación del instituto político, ya que, el acto de ejecución hoy controvertido tuvo verificativo en la sesión de veintisiete de septiembre, celebrado, de manera supletoria por el máximo órgano de dirección del Instituto electoral local, en la cual, según consta en la versión


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

estenográfica requerida por el Ponente, dicho ciudadano estuvo presente, por lo cual, es dable permitir que al ser la persona sabedora de un acto que afecta de manera directa al instituto político que representa, acuda a instar la maquinaria jurisdiccional, a efecto de resarcir la supuesta violación detectada.

Por otro lado, tanto el artículo 305, fracción I del código de la materia, así como diversos criterios jurisprudenciales de orden federal¹, se contempla la posibilidad de una múltiple representación de un instituto político al momento de presentar un medio de impugnación, máxime si éste se trata de una Coalición legalmente registrada, por tanto, es viable que ante la pluralidad existente entre sujetos con personería suficiente para promover a nombre de un ente político, más de uno de éstos acredite la suficiencia en este requisito de procedencia.

Por lo anterior, además del Representante de la Coalición actuante ante el órgano central, también se acredita la personería para comparecer al presente incidente a Alejandro Israel López Martínez, en su carácter de Representante Suplente de dicha Coalición, ante el otrora Consejo Municipal de Tultitlán; lo anterior ya que si bien exhibe copia simple de su nombramiento, ésta se estima suficiente e idónea, en tanto que tal sujeto fue quien interpuso el juicio de inconformidad, cuya resolución actualmente se estima incumplida, en ese sentido, al ser éste un incidente de tipo accesorio al juicio inconformidad, resulta lógico que si el sujeto está legitimado para representar a este instituto en la actuación principal, es claro que también lo puede hacer en las cuestiones accesorias.

De esta forma, aun cuando la copia simple presentada por el actuante, sólo genera indicios de la veracidad de su contenido, según se desprende de los artículos 327 y 328 del código comicial, estos indicios se

¹ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación 21/2009 de rubro: **PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/06/2012

robustecen con las demás actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, en efecto, se ha sostenido que el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal así como tomar en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia; sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave **17/2000** de rubro: **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA².**

Respecto a la oportunidad de éste, se tiene que, con independencia de que fue presentado a los tres días siguientes de que se emitió el acuerdo de cumplimiento hoy controvertido, lo cual *per se* es un plazo razonable por ser inferior al término genérico de cuatro días que establece la norma electoral local, se debe decir que la presentación de un incidente de inejecución de una sentencia electoral, no se encuentra sujeta a un plazo específico, pues para iniciarlo, sólo basta que el afectado considere que la autoridad vinculada en el fallo ha desobedecido o desacatado lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo cual, puede suscitarse en cualquier momento; por tanto, se estima como oportuno el escrito de mérito, similar criterio siguió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TERCERA. ANÁLISIS DEL ESCRITO INCIDENTAL. Del escrito presentado el uno del presente mes y año, se desprende que la pretensión del incidentista radica en denunciar el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JI/6/2012, ya que a juicio de éste, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://te.gob.mx>

transgredió los principios de legalidad y certeza previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Carta Magna de la entidad; lo anterior, porque no cumplió totalmente con lo mandado por este órgano jurisdiccional.

Sostiene que en el resolutivo primero de la sentencia supuestamente incumplida, se modificó la asignación de regidores y síndicos del municipio de Tultitlán, para quedar en los términos que ahí se precisaron; por lo cual, la intención del Tribunal en dicho fallo, no sólo era la revocación de la constancia de regidor de la fórmula décimo tercera que indebidamente se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática, sino las modificaciones a las constancias de las fórmulas subsecuentes, como son la décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta regiduría.

De esta forma, conforme a la confronta que presenta la parte actuante, entre la asignación que realizó este órgano jurisdiccional en la sentencia al rubro, y la realizada por el entonces Consejo Municipal responsable, pretende demostrar que ésta sufrió modificaciones no sólo en la constancia revocada sino en aquellas que sufrieron modificación en cuanto su número de posición.

Así, la parte incidentista sostiene que el acuerdo hoy combatido sólo da un cumplimiento parcial a la referida sentencia, ya que el Consejo General se avocó a expedir las constancias a la Décimo Sexta Regiduría, omitiendo realizar el corrimiento de las constancias que se vieron afectadas por la revocación de la constancia del Partido de la Revolución Democrática, provocando con ello duplicidad de constancias de la Coalición "MORENA", y dejando vacante la décimo tercera regiduría.

Según el incidentista, la actuación del Consejo General no sólo incumple con la sentencia antes referida, sino que provoca una duplicidad en la décimo sexta regiduría y que la décimo tercera quede vacante, violando así el principio de legalidad y certeza que debe predominar en cualquier órgano electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/06/2012

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. En concepto de éste Órgano Jurisdiccional, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de Inejecución promovido por la Coalición "MORENA", en razón de que el Consejo hoy responsable, si bien se ciñó a cumplimentar con la expedición de las constancias que estimó pertinentes, también lo es que omitió realizar las medidas necesarias a efecto de resarcir en su totalidad la equivocación detectada en la Asignación de Síndico y Regidores por el Principio de Representación Proporcional que realizó el otrora Consejo Municipal número 110 de Tultitlán, Estado de México.

En efecto, tal como lo sostiene el actor, el acuerdo hoy combatido, a diferencia de la sentencia recaída al respectivo juicio de inconformidad, no emite pronunciamiento respecto a la conformación final de la asignación recurrida, específicamente en la entrega de las constancias en la que este Tribunal determinó su modificación:

A fin de demostrar la conclusión a que arribó este Tribunal es menester traer a colación las conclusiones que derivaron del análisis realizado en la sentencia recaída al juicio que hoy se presume inatendido, contenidas en la décima de las consideraciones jurídicas de la sentencia recaída al juicio de inconformidad JI/6/2012:

[...]

DÉCIMA. ASIGNACIÓN FINAL

En esos términos, se modifica el acuerdo número 9 denominado "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" aprobado en la sesión ininterrumpida de cuatro de julio del presente año del Consejo Municipal de Tultitlán, Estado de México, para que la asignación final de miembros por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento.

Para ello, este Tribunal realiza la confronta entre las constancias que el Consejo Municipal ordenó expedir con lo señalado a lo largo del presente fallo; de esta forma tenemos que se deben **CONFIRMAR** aquéllas que no fueron afectadas con la modificación decretada por este Tribunal, que son las siguientes:


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/06/2012

Escaños	Partido o Coalición	Propietario	Suplente
3er Síndico	PRD	José Alfredo Contreras Suarez	Gustavo Contreras Montes
10º Regidor	PRD	Reyna González Casas	Miguelina González Casas
11º Regidor	PRD	Rodolfo Correa Morales	José Alfredo Preciado Ambriz
12º Regidor	PRD	Refugio Leticia Medina Mireles	Luz María Alvizo González

Por otro lado, se debe **REVOCAR** la constancia de asignación correspondiente a la décimo tercer regiduría otorgada de manera indebida al Partido de la Revolución Democrática en la persona de **Martín García Sánchez**, y en su lugar realizar el corrimiento necesario.

De esta forma, se ordena **MODIFICAR** las constancias expedidas al Partido Acción Nacional y la Coalición "MORENA", **para el único efecto de realizar el corrimiento** antes mencionado y pasen a ocupar las regidurías décimo tercera y décimo cuarta; para el citado partido, y la décimo quinta para la Coalición, quedando de la siguiente manera:

Escaños	Partido o Coalición	Propietario	Suplente
13º Regidor	PAN	Jacob Francisco Jiménez Nieto	Braulia Alejandra Martínez Sánchez
14º Regidor	PAN	Xóchitl Rodríguez García	Gerardo Sánchez García
15º Regidor	MORENA	José Gustavo Juárez Molina	Benedicto Ramírez Correa

Finalmente se debe **EXPEDIR Y ENTREGAR** la constancia de asignación que corresponde a la décimo sexta regiduría de ese municipio a la fórmula de candidatos registrados en la segunda regiduría en la planilla que postuló la Coalición "MORENA" en ese municipio, integrada por:


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Escaños	Partido o Coalición	Propietario	Suplente
16° Regidor	MORENA	Quintín Torres Méndez	Roberto Iván Guarneros Ángeles

Para lo anterior, debemos tomar en cuenta que el acuerdo IEEM/CG/253/2012 de tres de septiembre del año en curso, denominado **"Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012"**, se acordó la clausura de diversas Juntas Municipales, entre ellas la correspondiente al municipio de Tultitlán, autoridad responsable en el presente Juicio, y se determinó en el segundo resolutivo que el Consejo General se abocaría a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales los actos que sean necesarios.

De esta forma, se vincula a dicho órgano central que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificada la presente, expida y entregue la constancia de asignación que corresponde a la décimo sexta regiduría del municipio de Tultitlán a Quintín Torres Méndez como propietario.

Asimismo se instruye al Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional expida y entregue de manera personal en el domicilio brindado a la autoridad administrativa para su registro, copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al propietario de la fórmula antes mencionada, para que en caso de incumplirse con lo ordenado en el punto anterior, dicha documental pública haga las veces de constancia de asignación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En resumidas cuentas, la asignación de regidores y síndico de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, queda de la siguiente manera:

Escaños	Partido o Coalición	Propietario	Suplente
3er Síndico	PRD	José Alfredo Contreras Suarez	Gustavo Contreras Montes
10° Regidor	PRD	Reyna González Casas	Miguelina González Casas
11° Regidor	PRD	Rodolfo Correa Morales	José Alfredo Preciado Ambriz
12° Regidor	PRD	Refugio Leticia Medina Mireles	Luz María Alvizo González



Escaños	Partido Coalición	Propietario	Suplente
13° Regidor	PAN	Jacob Francisco Jiménez Nieto	Braulia Alejandra Martínez Sánchez
14° Regidor	PAN	Xóchitl García. Rodríguez	Gerardo Sánchez García
15° Regidor	MORENA	José Gustavo Juárez Molina	Benedicto Ramírez Correa
16° Regidor	MORENA	Quintín Torres Méndez	Roberto Iván Angeles Guarneros

[...]

Derivado de esto, el Tribunal resolvió lo siguiente:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la asignación de Regidores y Síndico de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, misma que debe quedar en los términos precisados en la Décima consideración jurídica del presente fallo.

SEGUNDO.- Por la razones asentadas en la Novena y Décima de las consideraciones jurídicas de esta sentencia se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificada la presente, **EXPIDA Y ENTREGUE** la constancia de asignación que corresponde a la décimo sexta regiduría de ese municipio a Quintín Torres Méndez como propietario.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal expida y entregue de manera personal copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al ciudadano antes mencionado, para que en caso de incumplirse con lo ordenado en el punto resolutivo anterior, dicha documental pública haga las veces de constancias de asignación, para todos los efectos legales a que haya lugar”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

A fin de cumplir con lo mandado, el Consejo General, sustituyéndose como autoridad responsable, celebró la sesión pública en la cual aprobó la emisión del acuerdo **IEEM/CG/254/2012** denominado “Cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el

Juicio de Inconformidad número JI/6/2012", mismo que obra en autos en copia certificada y que conforme a lo preceptuado en los artículos 326 y 328, del código electoral de la entidad, adquiere el carácter de documental pública, y que en lo conducente señala:

"ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012, y a lo expuesto en el Considerando VI del presente Acuerdo, se expide en forma supletoria, a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, la constancia de asignación como décimo sexto regidor, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional por la Coalición "Morena", del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, entregue a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, las constancias de asignación referidas en el Punto Primero, en forma personal de encontrarse presentes en la sesión de la fecha o a través del representante ante este Consejo General de la Coalición "Morena".

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012".

Como se puede apreciar, las acciones acordadas por el mencionado Consejo se limitaron, según el resolutivo primero a:

- a) Justificar que se acataba la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012;
- b) Tomar en cuenta lo expuesto en el Considerando VI de ese acuerdo;
- c) Expedir en forma supletoria, a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, la constancia de asignación como décimo sexto regidor, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional por la Coalición "Morena", del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

A fin de realizar dicho acto, según el punto segundo del mismo acuerdo, se instruyó al Secretario Ejecutivo General, para que entregara las constancias referidas de manera personal, o bien, a través del representante de la Coalición hoy actuante. Finalmente, ese mismo funcionario debía informar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

La justificación del actuar de dicha autoridad, se sustentó, tanto en lo ordenado por este Tribunal, que en principio podría estimarse como los resolutive, como en la consideración sexta de ese acuerdo, mismo que también se inserta en el presente fallo:

[...]

VI. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012, en el **Resolutivo Segundo**, ordena expresamente a este Consejo General expedir y entregar al ciudadano Quintín Torres Méndez, la constancia de asignación como décimo sexto regidor propietario del municipio de Tultitlán, Estado de México, sin hacer referencia a su suplente.

Sin embargo, este Órgano Superior de Dirección estima procedente, **con base en la Consideración Jurídica Décima de la sentencia de mérito**, expedir al ciudadano Roberto Iván Guarneros Ángeles, la constancia de asignación como décimo sexto regidor suplente del referido municipio y de la misma fórmula, atento a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios se gobiernan por un ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y señala expresamente que si alguno de los miembros dejara de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, los artículos 114, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que en los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo; que se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores electos; que los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional, todos ellos quienes se distinguirán por orden numérico y que por cada miembro del ayuntamiento, que se elija como propietario se elegirá a un suplente.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 19, 24, fracción III; 270 y 279, fracción II del Código Electoral del Estado de México, el gobierno de los municipios corresponde al Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; que para la elección de miembros de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular una planilla con fórmulas de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/06/2012

candidatos propietarios y suplentes a la totalidad de los cargos a elegir; que corresponde al órgano municipal realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, y hacer entrega de las constancias de asignación correspondientes; que la asignación de miembros por el principio de representación proporcional se harán en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

De lo anterior, se advierte que el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos y su posterior elección, se hace por fórmulas de propietarios y suplentes.

En razón de que la sentencia debe concebirse como una unidad jurídica y funcional, como un todo y no en partes, se deben atender las consideraciones vertidas en la parte considerativa conducente de la resolución que se cumplimenta, a efecto de darle sentido y congruencia como norma individualizada en el contexto del orden jurídico en el que se inserta.

A fojas 35, se inicia la CONSIDERACIÓN JURÍDICA DÉCIMA. ASIGNACIÓN FINAL, cuyos párrafos primero y segundo señalan:

[Se transcribe]

Una vez que en el primer cuadro visible a fojas 36 de la resolución ya citada se indicó cuales son las fórmulas afectadas con la modificación decretada, en los párrafos siguientes a dicho cuadro, se dice:

[Se transcribe]

Se considera que en el primer párrafo transcrito, la sentencia se refiere a la fórmula cuyo propietario es el ciudadano Martín García Sánchez.

Después de que se insertó el cuadro en el que se indican las fórmulas que fueron objeto del corrimiento realizado por el Tribunal Electoral de la Entidad, se continuó diciendo, a fojas 37, en el primer párrafo:

[Se transcribe]

Posteriormente, en el primer párrafo de la foja 38, la sentencia de mérito establece la asignación final de regidores y síndico de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, lo cual se indica gráficamente en un cuadro que precisa el cargo asignado, que va del tercer síndico y del décimo al décimo sexto regidor, el partido o coalición a quien corresponde y el nombre de los candidatos electos, propietarios y suplentes, y precisamente al referirse a la fórmula relativa a la décimo sexta regiduría, señala como propietario al ciudadano Quintín Torres Méndez y como suplente al ciudadano Roberto Iván Guarneros Ángeles.

Por lo anterior, es que este Consejo General estima que la sentencia a la que da cumplimiento, revoca la asignación realizada a favor de la fórmula cuyo propietario es el ciudadano Martín García Sánchez, y que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

derivado de esa revocación y del corrimiento que se realizó, ordenó la expedición de las constancias a la fórmula integrada por los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, como décimo sexto regidor, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tultitlán Estado de México, por la Coalición "Morena"; por lo que se considera que la sentencia contempla la inclusión del ciudadano Roberto Iván Guarneros Ángeles.

A juicio de este Órgano Superior de Dirección, de no expedirse la constancia al suplente, se violaría por parte del Instituto Electoral del Estado de México el principio de legalidad al que se encuentra obligado observar de conformidad a los artículos 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 82 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; se estaría ante el caso de que una vez declarada la ilegalidad del acuerdo del Consejo Municipal de Tultitlán por el que se realizó la asignación de miembros de ese ayuntamiento por el principio de representación proporcional y revocada la asignación que se hizo a favor del Partido de la Revolución Democrática; del mismo modo de expedirse la constancia de asignación únicamente al propietario, éste quedaría sin su respectivo suplente; o bien, **que al no ser expresa la sentencia en los puntos resolutivos en el sentido de que se están revocando las constancias expedidas por el órgano municipal y así ordenar que se expida la constancia sólo al propietario, se estaría en el supuesto de que en caso de que llegase a faltar en algún momento el décimo sexto regidor propietario postulado por la Coalición "Morena", sea suplido por el suplente que fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática³.**

Por último, este Consejo General considera que si bien en la sentencia que se cumplimenta no se revisaron los requisitos de elegibilidad del Roberto Iván Guarneros Ángeles; opera a su favor la presunción *iuris tantum*, toda vez que dichos requisitos en su oportunidad fueron revisados por este mismo Órgano Central al momento de su registro, el cual no fue impugnado y el expediente obra en los archivos de este Instituto, por lo que se entiende que se cumplen a cabalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En razón de lo anterior, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXV, del Código Electoral del Estado de México y en el Acuerdo IEEM/CG/253/2012, y en cumplimiento a la sentencia de mérito, ante el hecho de que el Consejo Municipal Electoral con sede en Tultitlán ha concluido sus actividades, proceder a expedir en forma supletoria, a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, la constancia de asignación por el principio de representación proporcional como décimo sexto regidor propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, por la Coalición "Morena".

[...]

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tomó en cuenta **únicamente** lo

³ Lo resaltado del texto, es propio del presente fallo.

ordenado en el resolutive segundo del multicitado fallo, **omitiendo hacer mención del primero, por lo cual se estima que** no atendieron en su totalidad los razonamientos contenidos de la "Consideración Jurídica Décima".

Lo anterior se sostiene, sobre la base de que la intelección conjunta de los resolutive del fallo de este Tribunal, determinaba la modificación en la asignación de Síndico y Regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, como **lo menciona el resolutive primero**, mismo que resulta acorde con el **segundo al mencionar que "...Por la razones asentadas en la Novena y Décima de las consideraciones jurídicas de esta sentencia se ORDENA..."**.

De ahí que el Consejo General debió atender en su totalidad lo ordenado por este Tribunal, no sólo en lo expresado en el resolutive segundo, consistente en la expedición de la constancia, sino en todo lo expuesto y razonado en las consideraciones jurídicas que dan forma y sustento a los resolutive de dicha sentencia; lo cual implicaba no sólo la expedición de las constancias, sino también la realización de todos aquellos actos inherentes mediante los cuales diera certeza a la conformación final en la asignación de los cargos alcanzados en ese municipio por cada fuerza política por el principio de representación proporcional.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable mencione en el informe rendido, que tal órgano dio puntual cumplimiento, pues a su juicio, la vinculación en la sentencia se limitaba a la expedición y entrega de la constancia de asignación; lo anterior porque ese razonamiento parte de una premisa inexacta, que dista de lo actuado el propio Consejo.

Conforme al contenido de la versión estenográfica que obra agregada en autos en copia certificada, la cual adquiere valor pleno, al tratarse de un documento certificado por un funcionario electoral facultado para ello⁴; se tiene que en la sesión del pasado veintisiete de septiembre, la propuesta

⁴ Según lo preceptuado en el artículo 327, fracción i, inciso b), en relación 328, párrafo segundo, ambos del código comicial.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/06/2012

de acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva de ese órgano fue modificada, dadas las intervenciones de los integrantes de ese cuerpo colegiado.

En términos generales, la discusión estuvo centrada en la entrega o no de la constancia de suplente a la décimo sexta regiduría, ya que, a juicio de algunos de los ahí presentes, esta acción no estaba expresamente referida en los resolutivos de la sentencia, aun cuando se podía deducir de la parte considerativa.

Amén de tal controversia, que no es motivo de inconformidad por parte de los incidentistas, tal hecho demuestra que contrario a lo alegado en el informe respectivo, la postura de ese órgano colegiado, fue entender de manera integral el fallo recurrido, y no solamente el resolutivo segundo.

En relatadas condiciones, por una parte se estima correcto que la autoridad hoy responsable concibiera la sentencia como una unidad jurídica y funcional, y con base en ello, atender las consideraciones vertidas en la parte conducente de la resolución que en ese momento cumplimentaban, con la finalidad de dar sentido y congruencia como norma individualizada en el contexto del orden jurídico en el que se inserta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, aun y cuando advirtieron que a foja treinta y ocho [38] de la sentencia de mérito que este Tribunal había establecido la asignación final de regidores y síndico de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, y más aún **que se había indicado gráficamente** en un cuadro que precisaba el cargo asignado, el partido o coalición a quien correspondía y el nombre de los candidatos electos, no emitieron pronunciamiento alguno sobre el corrimiento de algunos ciudadanos a quienes también se les había entregado una constancia de asignación como regidores en ese municipio, cuestión que resulta acorde y coherente para los fines que perseguían con la inclusión de ese considerando en el acuerdo hoy controvertido.

Abunda a lo anterior, que el mismo Consejo refutara que parte de su actuar *no estaba expreso en los puntos resolutiveos de la sentencia*; pues con ello se demuestra que el hecho de que el corrimiento en las constancias de las que hoy se duelen los incidentistas no esté explícitamente ordenado en los resolutiveos, no era impedimento para que dicho órgano colegiado acatara de manera íntegra y completa, como lo sostienen en el acuerdo de mérito, el sentido de la sentencia que debían cumplir (entendida como un todo). Máxime que dicha autoridad señala que su actuar era "...derivado de esa revocación y del **corrimiento que se realizó...**".

Así, del mismo documento público se advierte que, por un lado, desde la citada sesión plenaria, se concibió la posibilidad de realizar otros actos distintos a los expresamente ordenados en el cuerpo de la sentencia, encaminados de manera específica a cumplimentar la conformación final en asignación de regidores y síndico que había determinado este Tribunal Electoral; y por otro, que dicho órgano aceptó que la modificación o el corrimiento en los lugares de asignación, sí estaba ordenado en la parte considerativa de la sentencia.



En ese sentido, resulta **fundada** la omisión alegada por el recurrente, por cuanto a que la actuación que realizó el Instituto Electoral del Estado de México no cumplió a cabalidad lo ordenado en la sentencia de mérito, dado que no realizaron todas las actuaciones conducentes que dieran funcionalidad a la sentencia que estaban ejecutando, lo cual incluía no sólo la expedición de la constancia correspondiente al décimo sexto regidor, sino la reposición de aquéllas que conforme a la consideración jurídica interpretada, habían sufrido alguna alteración en la nueva asignación determinada por esta autoridad.

De ahí que, asiste razón a los incidentistas al mencionar que con el actuar de la autoridad responsable, al expedir únicamente las constancias a la décimo sexta regiduría (propietario y suplente), y no corregir aquéllas que habían sido afectadas con corrimiento realizado por este órgano

jurisdiccional, se afectan los principios de legalidad y certeza⁵, que conforme al artículo 300, fracción II del Código de la materia deben estar presentes en todos los actos de la autoridades electorales de la entidad.

Lo anterior es así, dado que, tal como lo sostiene la parte incidentista, la emisión lisa y llana de la expedición de las constancias correspondientes a la décimo sexta regiduría en favor de la Coalición "MORENA", sin realizar las modificaciones pertinentes, genera consigo una duplicidad en esa regiduría y una vacante en la décima tercera.

Sobre el tema, la autoridad señalada como responsable asienta en su informe que *la existencia de duplicidad en la décimo sexta regiduría y que quedó vacante la décimo tercera, es igualmente erróneo, ya que fue el propio órgano jurisdiccional quien, en considerando décimo, de la sentencia respectiva a foja 38, determinó la asignación de regidores y síndico de representación proporcional.*

Resulta cierto que este Tribunal haya determinado la asignación final a que se refiere la responsable, sin embargo, ese acto de naturaleza jurídica eventualmente puede ser complementado con la parte administrativa, como en el caso, la expedición de constancias con datos correctos, facultad que conforme a la fracción VII del artículo 125 del código electoral de la materia, está reservada para los Consejos Municipales, o como en el caso, al Consejo General.

En la especie, esta autoridad, en pleno respeto de las facultades de los órganos electorales de la entidad, reservó la expedición de constancias a la autoridad competente para ello, pues en caso contrario, no hubiera ordenado el cumplimiento de la sentencia al Consejo General, limitándose a dar conocer el fallo respectivo.

En resumidas cuentas, toda vez que en la sentencia de mérito, se determinó la conformación final de la asignación de síndico y regidores

⁵ Conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2011 de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

por el principio de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, la autoridad administrativa electoral estaba compelida a realizar lo conducente a fin de darle funcionalidad a lo ahí ordenado.

Por lo anterior, aun cuando este Tribunal ordenó, en los resolutivos de la sentencia recaída al juicio de inconformidad JI/6/2012, que el Consejo General debía expedir la constancia correspondiente a la décimo sexta regiduría; en *pro* de buscar una funcionalidad y entendimiento de la sentencia como un todo, el Consejo General debió ordenar la reposición de las constancias cuya corrección complementaba la asignación final determinada por este órgano jurisdiccional.

En relatadas condiciones, a fin de complementar el trabajo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Máximo Órgano de Dirección, lo conducente es estimar como **parcialmente cumplida la sentencia** recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/6/2012 y ordenar a dicha autoridad que sustituya las constancias correspondientes a fin de que quede en los términos siguientes:

Escaños	Partido o Coalición	Propietario	Suplente
13º Regidor	PAN	Jacob Francisco Jiménez Nieto	Braulia Alejandra Martínez Sánchez
14º Regidor	PAN	Xóchitl Rodríguez García	Gerardo Sánchez García
15º Regidor	MORENA	José Gustavo Juárez Molina	Benedicto Ramírez Correa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que supletoriamente dio cumplimiento al juicio principal, que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de este incidente, ordene la reposición de las constancias faltantes exactamente en los términos del cuadro antes inserto.

Sobra decir, que tal mandato sólo conlleva un acto de naturaleza meramente administrativa, en tanto que no trae aparejada la valoración en el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad de los ciudadanos a quienes se les había entregado, ni tampoco alguna otra consideración jurídica que pueda ser susceptible de modificar la esfera jurídica más allá a lo razonado en el fallo principal.

Dichas constancias deberán ser entregadas de manera personal a los ciudadanos correspondientes de la forma que considere más expedita.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente asunto, agregando las constancias que estime necesarias, lo cual deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Al haberse analizado todas las cuestiones planteadas por los incidentistas, con fundamento en el artículo 343 del Código Electoral del Estado de México, emiten los siguientes,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MÉXICO PRIMERO.- Se DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el incidente de inejecución de sentencia promovido por la Coalición "MORENA".

SEGUNDO.- Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de este incidente, ordene la reposición de las constancias faltantes, exactamente en los términos expresados en la parte final de la Consideración Jurídica Cuarta del presente incidente.

TERCERA.- Una vez hecho lo anterior, dicha autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente asunto, agregando las constancias que estime necesarias, lo cual deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la Coalición actuante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Estado de México, anexando copia certificada de la presente fallo; asimismo a los demás interesados **por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional**, en términos de los artículos 319, 320, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Así, lo aprobaron por Unanimidad de votos los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que da fe:

**PRÉSIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

[Signature]
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Signature]
DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

[Signature]
M. EN D. RAUL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Signature]
LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

[Signature]
M. EN D. CRESCENCIA VALENZUELA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

